



Recurso de apelación interpuesto por el señor MORRIS PALO GUILLERMO ALEXANDER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03871-2024-SUCAMEC

Lima, 01 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2024, por el señor MORRIS PALO GUILLERMO ALEXANDER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0332-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resuelve entre otros: “(...) **INCORPORAR** al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de Guillermo Alexander Morris Palo, identificado con DNI N° 10689099”;

Que, con escrito ingresado el 05 de abril de 2024, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que mediante Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió: “**Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por MORRIS PALO, GUILLERMO ALEXANDER, identificado con DNI N° 10689099, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC, debido a que no cumple con el requisito de nueva prueba para su interposición señalado en el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444**”;

Que, con escrito ingresado el 20 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando 02599-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 02 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)

1. Que, el numeral 13 del artículo 7 el Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“Las personas naturales que reporte la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de (3) años contados a partir de la fecha que haya ocurrido el segundo evento, **siempre y cuando se establezca la negligencia**. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego”*.

2.- Que, la norma establece que debe probarse la negligencia como elemento subjetivo del accionar del recurrente, **esto es, que debe ser probada la negligencia**.

Para el presente caso, la sanción ha sido impuesta sin ningún tipo de pesquisa intimación de descargos del sancionado, además se vulneró su Derecho a la defensa, norma adicionalmente de carácter constitucional. Lo que conlleva a una deficiente motivación de la resolución recurrida.

Que, como puede verse, el hecho de imponer una sanción de tal gravedad conlleva adicionalmente un escrupuloso cumplimiento de los principios y condiciones del procedimiento administrativo, vulnerándose estos en el presente caso (...)” (sic);

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que es función de la SUCAMEC, entre otras el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;



Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, el literal b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299, faculta a la SUCAMEC para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: “(...) 3. *Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada*”;

Que, cabe precisar que la actuación de la Administración Pública debe proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fj. N° 11) señala que: “*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*”.

Que, ahora bien, el uso inadecuado de armas de fuego es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, específicamente la **seguridad ciudadana**, puesto que el porte y uso irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas a la población como es el caso de la comisión de delitos, muertes, accidentes, tráfico ilícito, entre otros;

Que, de alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fj 14 y 15);

Que, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley N° 30299) señala: “**Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia**”. (subrayado y negrita nuestra);

Que, es preciso mencionar que esta norma autoriza a la SUCAMEC esta medida excepcional, como herramienta para frenar el desvío de armas hacia la criminalidad, que encuentra en las denuncias de pérdida, hurto y robo una herramienta para el desvío, razón por la cual, obedeciendo a razones de seguridad ciudadana, dicho procedimiento se materializa con la sola verificación de la Administración, de las declaraciones del ciudadano, donde ya ejerció su



Resolución de Superintendencia

derecho de alegar sus deberes de custodia, que fueron quebrados. Por lo que se estima que su aplicación no requiere de un procedimiento previo sino más bien la actuación inmediata de la Administración Pública;

Que, en esa línea de ideas, la facultad extraordinaria del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, no se encuentra incorporada en la “TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS”, aprobada en el Anexo 3 del Reglamento de la Ley de Armas, que corresponde a los procedimientos en los que corresponde la activación de un proceso sancionatorio, en los que sí cabe la imputación de cargos y formulación de un procedimiento administrativo sancionador, precisamente por constituir una facultad extraordinaria, que tiene como consecuencia final, la suspensión de la licencia de armas de fuego, que materializa la inhabilitación;

Que, en atención al citado marco normativo y el reporte de la pérdida de dos armas de fuego en dos eventos distintos y dentro de 2 años, la GAMAC, valorando como un bien riesgoso y por razones de interés público y seguridad ciudadana, suspendió la licencia N° 7052536, otorgada bajo las modalidades de CAZA (L2), DEPORTE (L3) y DEFENSA PERSONAL (L1) al administrado; y también dispuso incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro Nacional de Gestión de la Información – RENAGI. En tal sentido, carece de fundamento el argumento del recurrente en el extremo de no haber seguido el debido procedimiento;

Que, bajo estos considerandos, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC, donde resolvió: *“Incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor Guillermo Alexander Morris Palo, (...)”*; tomando en cuenta la siguiente información:

- Con fecha 03 de mayo de 2022, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202200120706, el administrado comunicó el robo del arma de fuego con serie N° ACB555397, adjuntando denuncia policial N° 23020830 en la Comisaría PNP PIEDRA LIZA, con fecha del hecho 29 de abril de 2022, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo colectivo sentado en el asiento posterior lado derecho, con dirección al distrito de San Juan de Lurigancho, se percató que un sujeto de sexo masculino contextura delgada, tez morena, sube por la puerta posterior lado derecho y de manera sorpresiva saca de su cintura un arma de fuego y apunta en la cintura, luego de despojarle de una mochila color negro conteniendo un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo G3, con número de serie ACB555397”.
- Con fecha 05 de julio de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202300190335, el administrado comunicó el robo del arma de fuego con serie N° 691035188, adjuntando denuncia policial N° 26794227 en la Comisaría PNP PIEDRA LIZA, con fecha de los hechos 04 julio de 2023, en circunstancias que solicita servicio de taxi con dirección al distrito de Villa el Salvador, ya en vehículo el conductor reduce la velocidad y sobre para el vehículo al lado de la berma, donde suben dos sujetos de sexo masculino, quienes sacan del interior de la cintura un arma de fuego tipo pistola, apuntado en la sien al recurrente y con amenazas logra despojar un maletín



Resolución de Superintendencia

conteniendo un arma tipo carabina, marca Ruger, modelo American Rifle, serie 691035188”.

Que, en ese sentido los eventos denunciados por el administrado, independientemente que el mismo haya sostenido que se trata de dos episodios de robo a través de las denuncias policiales, corresponde aclarar que estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer si existen fundados elementos de la comisión de un delito, hecho que no se evidencia en los expedientes presentados por el administrado, pues a la fecha no ha comunicado a esta entidad el avance de la investigación y/o alguna Disposición Fiscal en donde se disponga las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los imputados, por lo que, se puede presumir que la comunicación del administrado donde adjunta los sustentos policiales, solo se trata de una manifestación del administrado con la finalidad de deslindar su responsabilidad ante los hechos de negligencia de su parte, **con mayor fundamento si en su denuncia policial no señala si quiera la placa de los supuestos vehículos donde habría sufrido los incidentes aludidos;**

POLICIA NACIONAL DEL PERU REGPOL - LIMA		COMISARIA PNP PIEDRA LIZA	
Fecha Imp : 04/07/2023 15:44 Hrs		O.F. Imp. : SO. I.D.A. PNP ALEX AUGUSTO GOMEZ RPMFPR18	
Nro de Orden : 26794227 Clave : ++uBa3rB			
COPIA CERTIFICADA GRATUITA - DL 1346			
EL SR MAYOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: PIEDRA LIZA			
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA			
QUE EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:			
Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	04/07/2023 15:23:06 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	04/07/2023 07:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 221		
			Código QR

TIPIFICACION

HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/NOVEDAD DEL SERVICIO/NOVEDAD DEL SERVICIO

LUGAR DEL HECHO

LIMA / LIMA / RIMAC / JIRON CAJAMARCA CUADRA : 6 MZ.

DENUNCIANTE

1) GUILLERMO ALEXANDER MORRIS PALO(45), CON FECHA DE NACIMIENTO 15/02/1978, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 10689099

CONTENIDO

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DEL RIMAC, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL 04JUL2023, SE PRESENTÓ ANTE EL INSTRUCTOR PNP, EL DENUNCIANTE GUILLERMO ALEXANDER MORRIS PALO(45), CON FECHA DE NACIMIENTO 15/02/1978, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 10689099, EL MISMO QUE FORMULA DENUNCIA POR SER VICTIMA DE LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO SEGUIDA CONTRA LQRR, HECHO OCURRIDO EL DIA DE LA FECHA A HORAS 07:00 HORAS APPROX. AL MOMENTO DE SALIR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE 2 BUS, SITO EN EL JR CAJAMARCA CORA DE DISTRITO DEL RIMAC, A FIN DE SOLICITAR EL SERVICIO DE TAXI CON DIRECCION AL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, YA ENCONTRANDOSE EN RUTA AL INTERIOR DE UN VEHICULO AUTOMOVIL MARCA NISSAN COLOR BLANCO NO PERCATANDOSE LA PLACA DE RODAJE, EL CONDUCTOR REDUCE LA VELOCIDAD Y SOBRE PARA EL VEHICULO A LADO DE LA BERMA, DONDE SUBEN DOS (02) SUJETOS DE SEXO MASCULINO SIN PRECISAR RASGOS FISICOS A RAZON QUE LLEVABA PUESTO CAPUCHA COLOR NEGRO, QUIENES SACAN DEL INTERIOR DE LA CINTURA UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, APUNTADO EN LA SIEN AL RECURRENTE Y CON AMENAZAS LOGRA DESPOJAR UN MALETRIN CONTENIENDO UN ARMA TIPO CARABINA, MARCA RUGER, MODELO AMERICAN RIFLE (1 MODEL NUMERO 6903), CALIBRE : 308 WIN, SERIE 691035188, MODALIDAD DEPORTE (L3), LICENCIA VINCULADA 7052536, DESPUES DE PERPETRADO EL HECHO PUNIBLE ESTOS SUJETOS BAJAN AL RECURRENTE DEL VEHICULO, PARA LUEGO EMPRENDER LA HUIDA CON DIRECCION DESCONOCIDA, ES LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

FDO. EL INSTRUCTOR -FDO. EL DENUNCIANTE- IMPRESION DIGITAL



ALEX A. GOMEZ RENTERIA
SQ PNP



CAJAMARCA
04/07/2023
MAYOR PNP
JOSUARDO DE PIEDRA 17

Que, siendo así, los eventos descritos están comprendidos dentro de los supuestos normativos del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.13 del artículo 7 de su Reglamento, que busca cautelar el desvío de armas hacia la criminalidad, como facultad extraordinaria para el control de las armas de fuego;



Resolución de Superintendencia

Que, en esa misma línea, en relación al fundamento del administrado donde señala que se la impuso una sanción sin exigirle sus descargos, corresponde aclarar que al ser la inhabilitación una facultad extraordinaria establecida en la norma, es a través de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC, que se ha cumplido con el procedimiento administrativo para poner en conocimiento al administrado de su incorporación al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del RENAGI, asimismo; su derecho para poder impugnar dicho acto se ha visto atendido a través de los recursos impugnatorios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como es el caso de la presente apelación, donde se meritan sus argumentos de apelación;

Que, al respecto, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma señala: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC al emitir la Resolución de Gerencia N° 01353-2024-SUCAMEC-GAMAC, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0332-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MORRIS PALO GUILLERMO ALEXANDER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02077-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC